



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Colocado en una posicion social bastante ventajosa é independiente por los bienes de fortuna heredados de mis mayores, acepté el honoroso cargo de Gefe político de esta provincia, que sin pretension alguna por mi parte se me confió, sin otra mira que la de servir á mi patria, y la de ver si con desvelo en mi administracion lograba proporcionar algunos beneficios á los pueblos. Noche y dia en el corto tiempo de mi mando me he afanado por conseguirlo, procurando llenar dignamente la distinguida mision que se me habia confiado.

La instruccion pública, primaria y secundaria, los establecimientos de beneficencia, los de correccion, el estado de las cárceles, el de los caminos transversales, el fomento de los montes y plantios, el impulso de la agricultura, y de algunos ramos de industria á que convienen las circunstancias especiales de esta Provincia, el alivio de la clase indigente que tanto necesita se la proporcionen medios de subsistencia, y una ocupacion que les preserve del funesto contagio de los vicios que debilitan el cuerpo, embrutecen el alma y arrastran á la senda del crimen, la persecucion de malhechores para la que he adoptado medidas que me lisonjeo producirán saludable efecto, y principalmente como mas apremiantes y del momento, la conservacion de la tranquilidad pública que felizmente en ella se disfruta, la rápida planificacion de la nueva ley de Ayuntamientos en observancia ya en toda ella, y hacer que los pueblos siguiesen obedeciendo las órdenes que dictase S. M. eran los objetos preferentes de mis tareas, para lo cual contaba con la cooperacion franca y decidida de las autoridades superiores de todas líneas de esta Capital, con igual cooperacion y con las luces de la Excm. Diputacion provincial, del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, y los de varios partidos, con todos los cuales me hallaba en la mas armoniosa correspondencia, recibiendo demostraciones de un aprecio y de una consideracion que nunca se borrará de mi alma agradecida.

En este estado y hallándome despachando los negocios de la Gefatura desde la misma cama donde hace dias me tiene postrado la pérdida de la salud, he recibido una Real orden de 8 del corriente por la cual S. M., cuyas resoluciones respeto y acato profundamente, ha tenido á bien declarar me cesante.

Al despedirme de vosotros con tal motivo, fieles y pacíficos habitantes de la leal Provincia de Burgos llevo gravado indeleblemente en mi corazon un sentimiento

de gratitud y de simpatías que constantemente me acompañará á todas partes, quedándome solo el pesar de que las pocas semanas que ha durado mi administracion no me hayan dado tiempo para desenvolver y poner en ejecucion los diferentes proyectos de mejoras positivas que alimentaba en mi pensamiento y me inspiraba un sincero deseo de vuestro reposo y prosperidad. Burgos 11 de Enero de 1844.=Valentin de los Rios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 11 del actual lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Lugo lo siguiente.

En las elecciones municipales tienen derecho de votar en cada pueblo el número de mayores contribuyentes que señala el artículo 10 de la nueva ley de Ayuntamientos, y ademas cuantos se hallen en los diferentes casos de que habla el artículo 15 de la misma. En un distrito municipal por ejemplo que cuente ciento cincuenta vecinos gozan el derecho de votar, primero los ciento cinco mayores contribuyentes, y segundo todos los que en el mismo distrito reúnan los requisitos de que trata el espresado artículo 15 de la ley. De aquí inferirá V. S. que el número de electores contribuyentes es invariable en cada distrito municipal, asi como es variable el de los demas electores, por que aquel lo marca la ley y este depende de que haya mas ó menos médicos, arquitectos, magistrados, &c. Por eso mientras en la prevencion 2.^a de la circular de 30 de Diciembre último se mandó que los Alcaldes formasen las listas de electores teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley; en la 3.^a solo se previno á los Gefes políticos que señalasen á cada pueblo el número de electores contribuyentes. De Real orden lo digo á V. S. en vista de la consulta contenida en su comunicacion de 7 del actual.

Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto publicarlo en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, y demas efectos consiguientes. Burgos 14 de Enero de 1844.=Felipe de Ariño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 10 del actual lo que sigue.

En 30 de Diciembre último comuniqué á V. S. las instrucciones necesarias para poner en ejecucion la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos. Como continuacion de aquellas, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes.

1.^a Los nuevos Ayuntamientos se instalarán en todos los pueblos de la Monarquía el dia 31 de Marzo. Antes del 15 de Abril dará V. S. parte de quedar cumplida esta

disposicion en la Provincia de su mando.

2.^a En todo el espresado mes de Abril se formarán en ese Gobierno político los registros á que hacen referencia los artículos 1.^o y 20 del reglamento aprobado por S. M. en 6 del que rige, y antes del 15 de Mayo participará V. S. á este Ministerio quedar concluido el segundo, remitiendo una copia del primero.

3.^a El dia 1.^o del citado mes de Mayo se empezarán á formar en ese Gobierno político los registros de que tratan los artículos 4.^o y 5.^o del reglamento, á fin de que se hallen concluidos con toda la exactitud posible en el mes de Agosto. Cada quince dias dará V. S. parte á este Ministerio del estado de los trabajos, y antes del 1.^o de Setiembre remitirá el extracto á que se refiere el artículo 6.^o del reglamento.

4.^a El número de Concejales entre propietarios y suplentes que corresponde nombrar con arreglo á los artículos 2.^o y 31 de la ley, es el que señala el adjunto estado número 1.^o. V. S. marcará á cada pueblo, segun su vecindario, el número de nombres que deban contener las papeletas. Estas se estenderán conforme al modelo número 2.^o

5.^a Así mismo marcará V. S. el número de dias que en cada pueblo debe durar la votacion, segun el artículo 30 de la ley.

6.^a A los pueblos cuyo término municipal esceda de 500 vecinos, marcará V. S. igualmente el número de distritos electorales en que debe dividirse para la eleccion de Ayuntamiento, con sujecion á lo que dispone el artículo 27 de la ley.

7.^a Tambien marcará V. S. á cada pueblo los Alcaldes pedáneos que debe haber en las parroquias, feligresías ó poblaciones rurales comprendidas en su término municipal con arreglo al artículo 4.^o de la ley.

8.^a Nombrará V. S. tres diputados provinciales para que compongan la comision de la Diputacion, de que en varios de sus artículos habla la ley de Ayuntamientos.

9.^a Los términos fatales señalados en diferentes artículos de la ley para las determinaciones de los Gefes políticos, no se prorogarán aun cuando la misma ley prevenga que se oiga á la comision de la Diputacion provincial, siempre que esta no evacue á tiempo su informe. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar por medio del boletin oficial para inteligencia de los ayuntamientos y habitantes de la provincia, sin perjuicio de hacer con oportunidad á aquellos las prevenciones necesarias y á que se refiere la preinserta circular. Burgos 14 de Enero de 1844.=Felipe de Arriño.

NUMERO 1.

Estado del número de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar á cada pueblo con arreglo á los artículos 2.^o y 31 de la ley de Ayuntamientos.

	Sin designacion.	Para sindicos y suplentes.	Total.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos	5	2	7
En los de 50 á 100	6	2	8
En los de 100 á 200	9	2	11
En los de 200 á 500	12	2	14
En los de 500 á 1500	15	2	17
En los de 1500 á 3000	21	2	23
En los de 3000 á 5000	24	3	27
En los de 5000 á 10000	27	3	30
En los de 10000 á 15000	30	3	33

En los de 15000 á 20000	33	3	36
En los de 20000 á 25000	36	5	41
En los de 25000 á 30000	42	5	47
En los de 30000 en adelante	47	5	52
Y en Madrid	53	5	58

NUMERO 2.

Modelos de las papeletas electorales.

Para Alcalde. Teniente (donde no lo haya se omitirá) regidores y suplentes.

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

Para Síndicos y Suplentes.

- D.
- D.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 29 de Diciembre último me comunica la circular siguiente.

Las continuas y justas exposiciones que hacian los empleados en reclamacion de sueldos á que tenian derecho, hizo adoptar una medida general, que comunicada á las Intendencias por circular de esta direccion de 11 de febrero del año corriente, debió aliviar á su secretaría de rabajos innecesarios, segun lo esperaba, pues señala el derecho que á cada uno asistia con bastante claridad para evitar solicitudes sucesivas: no ha sucedido así por desgracia, pues si bien los interesados acudian reclamando el derecho que creian tener al pago de sus haberes, son muchos mas los que ahora se presentan pidiendo la ejecucion de lo dispuesto en la citada circular, ocupando á esta direccion un tiempo que la es necesario para asuntos de mayor importancia en resoluciones para que están autorizados los Señores Intendentes de las provincias con arreglo á la citada circular. Así pues me veo en la precision de recordar á V. S. lo dispuesto en ella, sirviéndose en su vista dar las providencias convenientes, para que se cumpla por las oficinas de esa provincia lo mandado sin dar lugar á quejas que entorpecen los negocios de esta direccion, no teniendo otro efecto que el de dilatar pagos justos dispuestos ya por las órdenes generales; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud alguna pidiendo la ejecucion de la citada circular si no viene por conducto de V. S. y con espediente informado, en el que resulte bien espresado el caso escepcional en que se halla, no marcado en las órdenes é instrucciones vigentes; y para la publicidad de esta disposicion y de las que en su consecuencia adopte V. S., se servirá igualmente hacerla insertar en el boletin oficial, remitiéndome un ejemplar por contestacion y para conocimiento de esta direccion.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la anterior circular, he dispuesto su insercion en el boletin oficial para conocimiento y gobierno de los interesados á quienes pueda corresponder. Burgos 5 de Enero de 1844.=Felipe de Arriño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Enterada S. M. de una exposicion de la Centralizacion de la deuda flotante subrogada á D José Sañont, en

el arrendamiento de la renta del papel sellado, dando cuenta de haber adoptado como aquel, un timbre seco para los documentos de giro, con el lema subrayado, además de los sellos establecidos por el Gobierno; ha tenido á bien mandar advierta á V. S. de ello, para que lo publique en esa Provincia, cesando de circular los documentos de giro que no lleven el referido timbre. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo cual he dispuesto anunciarlo al público por medio del Boletín oficial de la Provincia para su conocimiento y demás efectos. Burgos 10 de Enero de 1844. = Felipe de Ariño.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Burgos.

Ha llegado á entender esta Comision que en algunos pueblos de la Provincia, no se han constituido aun las Comisiones locales prevenidas por el plan de Instruccion primaria de 21 de Julio de 1838, y como esta falta pueda redundar en perjuicio de la enseñanza tan recomendada por el Gobierno, y de cuyo adelantamiento se ocupa esta Comision, ha acordado en Sesion de 4 del corriente, que sin excusa ni pretexto alguno, se instalen dichas Comisiones, manifestándolo así á los Alcaldes cabezas de partido, quienes lo pondrán en conocimiento de esta superior. Al mismo tiempo se ha acordado tambien, que los indicados Alcaldes remitan en término de ocho dias lista nominal de los individuos que forman las Comisiones de solo los doce pueblos que son las capitalidades de partido.

Observa con disgusto esta Comision que algunos Ayuntamientos usurpando atribuciones que no les corresponden, confieren la posesion del magisterio á los maestros que fueren nombrados sin preceder la aprobacion de esta Comision; y siendo esto contrario al artículo 23 del plan vigente, ha resuelto prevenir en el Boletín oficial, que ningun Ayuntamiento podrá posesionar á los maestros, sin preceder la competente autorizacion de esta Superioridad, por los graves perjuicios que puedan originarse con un abuso de esta naturaleza. Burgos 7 de Enero de 1844. = E. P., Valentin de los Rios. = Antonio Martinez Acosta, Vocal Secretario.

Comision especial de venta de Bienes Nacionales.

Provincia de Burgos.

Clero regular.

Remates para el dia 17 de febrero de 1844 en las casas consistoriales de esta ciudad, y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Salas de los Infantes, desde las diez de la mañana en adelante.

Una huerta y soto cercado á canto seco de tres y media fanegas de 2.^a calidad, y dos y media de 3.^a, que en términos del pueblo de Santo Domingo de Silos, pertenecieron al suprimido convento de San Francisco del mismo pueblo, arrendada á Santos Martin, en 100 reales anuales hasta 1846; ha sido capitalizada en 3000 rs., y tasada en 4100 rs. por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna.

Remates para dicho dia en Burgos y en el Juzgado de 1.^a instancia de Melgar de Fernamental á la misma hora.

Una huerta y cercado de 7 fanegas de 1.^a calidad con árboles fructíferos é infructíferos, que en términos de la villa de Castrojeriz, perteneció al convento de San Francisco de dicha villa, arrendada la huerta á Vicente Gonzalez, en 404 rs. anuales hasta marzo de 1848; el cercado nada produce: ha sido tasada en 10,000 rs. y capitalizada en 12,120 rs. 20 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna. Burgos

5 de Enero de 1844. Bernardino de la Arena.

Clero secular.

Remates para el dia 19 de Febrero de 1844 en las casas consistoriales de esta ciudad desde las 10 de la mañana en adelante.

Una casa con su huerta, sita en esta ciudad, su barrio de Santa Clara, señalada con el número 17 viejo, y 4 nuevo, que perteneció al cabildo catedral de la misma, arrendada á Ramon Miguel, en 528 rs. anuales, hasta navidad de 1844: la fachada principal de la casa consta de 29 pies, su opuesta es 25 y de fondo 33 pies: su figura es un paralelogramo irregular de 891 pies, superficiales: la construccion de las dos fachadas y macizo es de mamposteria hasta el primer piso, y el segundo de entramado de trachon. La huerta tiene de superficie 13,411 pies cuadrados que hacen diez celemines de sembradura de 1.^a calidad, la cerca y caseta de la misma huerta hacen medianería al medio dia con un corral del cabildo catedral, con otro de D. Santiago Victoriano, y otro jardin que lleva en renta D. Antonio Bernaula; al oriente con la cerca de la huerta de las monjas de Santa Clara, al norte con dos casas que pertenecieron á dicho cabildo catedral, y con un jardin de D. Juan Antonio Vallejo, y al poniente con la ante dicha casa, y jardin del mismo. Ha sido capitalizada en 11,880 rs., y tasada en 14,988, por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna. El pago del remate se hará á dinero metálico en 20 años.

Otra casa sita en esta ciudad y su calle de S. Juan número 16 viejo y 32 nuevo, procedente del cabildo parroquial de San Lesmes de la misma y lleva en renta D. Juan Antonio Ruiz, en 500 rs. anuales sin escritura, tiene 17-16 pies de fachada principal y su opuesta 16 $\frac{1}{2}$ por 77 $\frac{1}{2}$ de fondo: su figura es un paralelogramo rectangular de 1221 $\frac{1}{3}$ pies superficiales de pavimento: tiene por agregado un corral de su pertenencia de 16 pies por lado que hace tambien otro rectangulo de 256 pies superficiales. La construccion de sus fachadas hasta la coronacion del entresuelo es de cantería, y el resto en sus dos altos de citara de ladrillo: ha sido capitalizada en 11,250 rs. y tasada en 19,500, por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afecta á carga alguna. El pago del remate se hará á dinero metálico en 20 años. Burgos 10 de Enero de 1844. Bernardino de la Arena.

Direccion General de Correos.

Por Real orden de 6 del actual S. M. la Reina se ha dignado autorizar á esta direccion de mi cargo para insertar en la Gaceta las órdenes y circulares que el interres general del servicio de correos haga necesarias. En su consecuencia cuidará V. de ejecutar y hacer que se ejecuten en todas las dependencias de esa administracion, sin necesidad de ninguna otra comunicacion especial, las disposiciones que por esta direccion se publiquen en el periódico oficial del Gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1844. = Javier de Quinto. = Sr. administrador de Correos de...

Por Real orden de 24 de Diciembre último S. M. la Reina se ha servido aprobar las disposiciones que con fecha 11 y 16 del mismo habia consultado con su Gobierno á fin de completar la reforma introducida desde 1.^o del actual en el giro mutuo de correos, ampliándolas en algunos casos conforme ha considerado conveniente la superioridad. En su consecuencia observará V. en este asunto y hará observar á todas las administraciones agregadas y subalternas de esa principal las reglas siguientes:

1.^a Las administraciones subalternas no librarán en

lo sucesivo cantidad ninguna directamente contra la del correo general de Madrid.

2.^a El giro de las administraciones subalternas se hará entre ellas y con su principal.

3.^a Las administraciones principales, únicas que en lo sucesivo podrán girar directamente sobre la del correo general, no librarán contra ella sino hasta la cantidad total de 100 rs. vn. en cada mes.

4.^a El premio del giro mutuo de correos que hasta aquí ha consistido en un 2 por 100, será de un 3 por 100 para lo sucesivo.

No teniendo mas objeto las disposiciones expresadas que el de regularizar el giro, evitar la excesiva concurrencia de especulaciones mercantiles, y salvar á la administracion del correo general de los graves conflictos en que recientemente se ha visto comprometido su crédito, cuidará V. al ejecutar lo que queda prevenido de no olvidar que por ello no se ha de interrumpir el giro general con la administracion de Madrid, ni han de quedar sin enlace con el centro del Estado los intereses de pequeña cuantía, ni las necesidades de las clases menesterosas: para proceder con esta mira en la ejecucion de cuanto queda dispuesto, se acomodará V. á las disposiciones siguientes:

1.^a El giro que producen las suscripciones de periódicos desde las estafetas de correos contra la administracion del correo general se hará librando el administrador de la estafeta contra el de la principal de quien depende, y espresando en el libramiento el mencionado origen ó causa del giro.

2.^a El administrador de la principal endosará el libramiento en su respaldo á favor del periódico á quien pertenezca y contra el administrador del correo general.

3.^a Por este endoso no se cobrará premio ninguno satisfecho como debe quedar en la estafeta el 3 por 100, único que produce el giro.

4.^a En los gitos que puedan ofrecerse contra Madrid por personas necesitadas de aprovecharse de las ventajas del giro de correos por falta de relaciones en el punto donde se halla situada la administracion principal, ó por carecer de recursos pecuniarios para servirse de otros medios, se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en la instruccion anterior.

5.^a Para que por este medio no se dé de nuevo lugar á los abusos que han producido la reforma del giro mutuo de correos, los administradores de las estafetas, bajo su mas estrecha responsabilidad, no girarán sobre su principal, con objeto de que se endosen contra la administracion de Madrid, por razon de necesidades particulares, y sin perjuicio de los libramientos que produzca el giro de las suscripciones de periódicos, sino una cuarta parte en cada mes de la cantidad para que les faculta el diccionario ó instrucciones de la materia.

6.^a Los administradores principales de correos comprenderán en la cantidad máxima de 100 rs. vn. que al mes se les permite girar sobre la del correo general todas las cantidades que hayan endosado contra la misma en virtud de las instrucciones anteriores.

Esta circular formará parte del nuevo arreglo del giro mutuo de correos, con cuyas disposiciones se halla en perfecta armonía: á este fin la agregará V. á las órdenes y comunicaciones que al efecto le tengo hechas, y me acusará V. su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1844. = Javier de Quinto. = Sr. administrador principal de correos de.

Habiendo recibido el administrador principal de correos de esta ciudad, una orden de la Direccion general del ramo, para que dé noticia de los cesantes del mismo

existentes en todo su departamento, con otras circunstancias pertenecientes á dichos interesados, é ignorándose el paradero de algunos de ellos; se les invita por el presente anuncio á que se presenten al referido administrador principal lo antes posible, para enterarles y complimentar la espresada orden. Burgos 13 de Enero de 1844. El administrador principal, Ramon de Mazarredo.

Ayuntamiento Constitucional de Burgos.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento que se provean por oposicion dos escuelas públicas, destinadas á la enseñanza gratuita de todas las niñas de esta poblacion que quieran concurrir á ellas y especialmente de las que pertenezcan á familias menesterosas en las labores propias de su sexo y ademas en la lectura, escritura, cuentas por números enteros y en la moral y religion; y debiendo darse principio á los exámenes y ejercicios de oposicion el dia 11 de Febrero próximo desde las once de la mañana en adelante en las casas Consistoriales de la misma; se hace saber al público por medio de este anuncio, para que las Señoras que deseen obtener alguna de dichas plazas dirijan antes del espresado dia sus solicitudes á la Secretaría municipal de esta Ciudad acompañando la partida de bautismo competentemente legalizada, en la que se acredite que la interesada tiene mas de 20 años de edad, al mismo tiempo que un atestado de su buena conducta moral y política expedido por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo en que haya residido los últimos seis meses, la partida de casada si lo estuviere y algunas muestras de su letra; en la inteligencia de que las referidas escuelas están dotadas con 300 ducados anuales cada una, pagados de los fondos de propios por meses vencidos y que será de cuenta de las Señoras maestras buscar casa y local para la enseñanza en la calle que se las designe, quedando al cargo del Ayuntamiento el proporcionar los útiles necesarios á las niñas concurrentes, especialmente siendo pobres.

Burgos 10 de Enero de 1844. = Joaquin Ventosa. = P. A. D. I. A. = Fermin Gonzalez Gutierrez, Secretario.

Intendencia y Subdelegacion de rentas de la Provincia de Burgos.

Se hace saber, que la Escribanía de la misma á cargo de D. José Maria Nieto, se halla situada en el Huerto del Rey, número 22, piso principal. Burgos 9 de Enero de 1844. = Felipe de Atiño.

D. Luciano de Arredondo, Juez de 1.^a Instancia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y efectos pertenecientes á la capellania vacante, que en el pueblo de las Ormazas fundó D. Agustin de Pedrosa, y se halla vacante por fin y muerte de Don Tomás Alonso, Cura-beneficiado que fue en dicho pueblo y su barrio de Borcos, y en este dia el procurador D. Venancio Fuentes en nombre de Inocencio de Pedrosa, vecino de las Ormazas, há presentado un escrito, solicitando que como pariente mas cercano, se le adjudiquen los bienes de la referida capellania: en su consecuencia he venido en haberle por opuesto, y mandar se cite, llame y emplaze por edictos, á los que se contemplan con mejor derecho á aquellos, á fin de que comparezcan en este tribunal y por testimonio del referendario, en el término de 30 dias contados desde la fecha, á deducir su accion y derechos; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo cumplido les pasará el derjuicio que haya lugar y se procederá á lo que correspondiera. Dado en Burgos á doce de Enero de 1844. Luciano de Arredondo. Por mandado de S. Sria., Pantaleon Alba.